



## EJECUTIVO

RAD. No. 08001405300920230078100

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S. A., por intermedio de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NEYLA PATRICIA BARCELO MARTINEZ y LUIS CARLOS FONSECA ALTAMAR, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito, condenar en costa al ejecutado, y, decretar el avalúo y remate del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas liquidadas en este proceso, en aplicación a lo establecido en el inciso 1º. del numeral 3º del artículo Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Decrétese el avalúo y remate del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas liquidadas en este proceso
3. Practíquese la liquidación del crédito.
4. Condénese en costas al ejecutado. numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Seis millones Doscientos Noventa y Siete mil Quinientos Sesenta y Cinco pesos (\$6.297.565.), inclúyase este monto en la liquidación de costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acddd74137cce6561b2cdbaba7e9eefdcf66d452ac09828fd01cde28e0c82bd**

Documento generado en 05/03/2024 10:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**